



Seis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00576-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 24 de enero de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada accionante dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Corregirá el “*hecho quinto*”, al cual deberá incluir los gastos de vestuario que adeuda el demandado a su menor hija, pues nótese cómo solo se incluye la deuda por concepto de cuota alimentaria; igualmente corregirá el valor de la cuota a deber en los meses de agosto a octubre de 2022, cuota que con los aumentos respectivos equivale a la suma mensual de \$406.666 y/o quincenal \$203.333.
2. Adecuará el acápite “*pretensiones*”, incluyendo el valor por el cual se pretende sea librado el mandamiento de pago, se itera, unificando los valores a adeudar tanto de cuotas alimentarias como de vestuarios.
3. Corregirá el acápite “*procedimiento, competencia y cuantía*”, toda vez que el Suscrito conoce de la presente causa por la naturaleza de la misma, QUE NO POR LA CUANTÍA, Art. 21 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por NATALIA ISABEL HENAO RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija SALOMÉ MEJÍA HENAO, frente a EDER ALBERTO MEJÍA CALLEJAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309edb952d78c8bc517ead38f6621f6157be13bbb07cc4918b369d2c30aa6281**

Documento generado en 06/02/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>